

Medellín, Octubre 24 de 2022

Señores:

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 2016-00825

Demandantes: Ana Eva Gómez y otros.

Demandados: Jesús Antonio y otros

Asunto: Reposición contra auto de Octubre 21 2022

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P.C. me permito interponer el recurso de REPOSICION contra la providencia de fecha 21 de los corrientes mediante el cual se niega la aclaración solicitada por la suscrita del auto del 13 de octubre del 2022, puesto que según argumenta el Juzgado, la diligencia de remate consta inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 001-782596, en anotación No 09 del 18 de agosto del 2022, sin que fuera necesaria por tal motivo la exigencia de escritura pública de protocolización, ya que según se expresa en la providencia recurrida: *"La finalidad de elevar a escritura pública el acta de remate, es la inscripción en el certificado registral; lo cual se suplió ante la entidad, con la inscripción de la providencia judicial de remate y aprobación del mismo, la que para los fines legales tiene la misma validez que la escritura pública."*

En el presente caso el art. 455 del C.G. de P.C. numeral 3 es claro y terminante al exigir que copia del acta de remate y el auto aprobatorio "se **inscribirá** y protocolizará en la notaria correspondiente al lugar del proceso, se **inscribirá** y **protocolizará en la notaria** correspondiente al lugar el proceso; **copia de la escritura se agregará al expediente.**" (lo subrayado y resaltado en negrilla fuera del aparte del texto transcrito.)

El art 27 del C.C. preceptúa: "Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Como puede observarse la norma transcrita consagra un principio básico del derecho conforme al cual se sabe, que cuando la norma es clara y expresa, al juez le está prohibido entrar en interpretaciones, como es el caso de entrar a considerar la finalidad de la norma, que es lo que hace el Señor Juez en el auto recurrido al indicar que como la finalidad de la norma es el registro y este se efectuó que entonces por esto no es necesario agregar la copia de la escritura al proceso; y no es así porque la norma siendo clara al ordenar anexar la escritura no admite otra

interpretación; distinto sería si la norma no fuera clara, ahí sí había que consultar la finalidad de la norma. Es más, al prever el mismo artículo que la copia del remate y auto aprobatorio "se inscribirá" y protocolizará, y "copia de la escritura se agregará luego al proceso", está exigiendo que se hagan las dos cosas una seguida de la otra, no que el registro supla el anexar la escritura al proceso. Así que la interpretación del Despacho va contra la orden perentoria del art. 455 ya citado, e implica denegación de justicia, lo que quebrante un derecho fundamental, exigible incluso por vía de tutela.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el certificado registral de la providencia judicial de remate (modo), no suple la escritura pública (título) que es un acto de naturaleza diferente, exigencias estas que se deben cumplir conforme a lo ordenado, como ya se dijo, en forma expresa por el art. 455 del C.G. de P.C. numeral 3 en donde se ordena con relación al remate: "Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia (del acta de remate y del auto aprobatorio) se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar el proceso; copia de la escritura se agregará al expediente." (lo entre paréntesis y lo subrayado fuera del aparte del texto transcrito.)

Por lo anterior considero en forma respetuosa, se debe reponer el auto recurrido. En caso de no prosperar el recurso, solicito al Despacho que se pronuncie en forma expresa con relación al requerimiento solicitado por la suscrita en memorial del 18 de los corrientes, para que con los apremios de ley se fije un término perentorio al rematante para que arrime al expediente la escritura pública mediante la cual se protocolizó la aprobación del remate y allegue los comprobantes de los gastos generados en este proceso; petición esta que no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del Juzgado en el auto recurrido.

Cordialmente,



**LUZ ELENA GÓMEZ MEJÍA**

T.P. 42.634 C.S. de la J

Correo: luzegomez2@yahoo.com.co